

¿RAZONES INTERNAS VS. RAZONES EXTERNAS?

Cristina Redondo*

Conforme a una idea ampliamente aceptada, una concepción adecuada del Derecho debe estar apoyada en una teoría sobre las razones para la acción. Desde este punto de vista, la presencia de un deber jurídico válido se vincula a la existencia de razones para la acción.

Dentro de la filosofía práctica en general, una de las principales discusiones sobre las razones para la acción se refiere a si ellas deben considerarse internas o externas a los agentes. Por lo general, esta discusión se plantea en términos de una oposición entre las denominadas concepciones «internalista» y «externalista». El internalismo afirma que sólo factores internos al agente pueden constituir razones para la acción; esto es, los enunciados que afirman que un individuo tiene una razón son verdaderos o falsos en relación al conjunto de motivaciones del agente¹. Por su parte, el externalismo sostiene que las razones son factores externos al individuo; esto es, que los enunciados de razón son verdaderos o falsos en relación al mundo e independientemente de las motivaciones del individuo².

La mayor parte de los filósofos del Derecho que adoptan una teoría de las razones para la acción como base de la teoría jurídica, asumen que los enunciados

* Universidad de Girona, España.

¹ En este trabajo no discutiré si, entre los elementos internos al agente, sólo los deseos tienen capacidad para motivar la acción o si, además, también las creencias pueden hacerlo.

² Bajo el rótulo «internalismo-externalismo» existen, al menos, dos discusiones que no deben confundirse entre sí. La que se examina en este trabajo se refiere a las condiciones de verdad de un enunciado de existencia de razones para la acción. Por el contrario, el debate internalismo-externalismo que se desarrolla en el ámbito moral se refiere a la vinculación entre las afirmaciones de deber y la motivación del agente. Un externalista en la primera discusión, i. e. alguien que admite la existencia de razones externas, puede ser un internalista en la segunda, esto es, puede sostener que toda afirmación de un enunciado de deber tiene que entenderse como un enunciado de razón que presupone, o lleva implícita, la motivación del agente. A su vez, un internalista en la primera discusión, i. e. alguien que sostiene que las razones son siempre internas al individuo, no tiene por que serlo también en la segunda; es decir, puede negar que los enunciados de deber se reduzcan a enunciados de razón. En este caso, la motivación no se considerará inherente a la afirmación de un enunciado de deber, sino que dependerá de las características psicológicas del agente. Respecto del debate internalismo-externalismo en el ámbito moral, puede verse Smith, Michael, *The Moral Problem*, Blackwell, Oxford, 1994, pp. 60-91.

de deber son relativos a razones cuya existencia es independiente de los deseos y creencias de los individuos. Es decir, presuponen que las razones que hacen verdaderos los enunciados acerca de los deberes y derechos jurídicos de un agente son externas a él. Como excepción pueden señalarse aquellos teóricos que explican la noción de deber jurídico en términos de las creencias de los agentes, i. e., en términos de razones internas para la acción. Esta tesis corresponde a un tipo de realismo jurídico³.

Consecuentemente, el debate internalismo-externalismo entendido como un debate ontológico respecto de las razones, es un punto central de toda teoría acerca de ellas e, indirectamente, de toda teoría jurídica que se apoye en una teoría de las razones para la acción. Por ejemplo, si los mejores argumentos favorecen una concepción internalista, todas las teorías que entiendan los deberes jurídicos en términos de razones externas deberían ser desechadas por falsas o, al menos, por encubridoras de lo que realmente cuenta como condición de verdad de un enunciado de deber⁴.

En este caso, hay dos posibilidades. Si aún se considera apropiado analizar los deberes jurídicos en términos de razones para la acción, debería aceptarse una concepción como la del realismo jurídico. Una segunda posibilidad es reconocer que si las razones son siempre internas ellas no constituyen una base adecuada para analizar los deberes establecidos por el Derecho. En otras palabras, cabría descartar la propuesta según la cual la teoría jurídica tiene que apoyarse en una teoría de las razones para la acción.

En el presente trabajo, revisaré algunos aspectos del debate entre internalismo y externalismo referido a la existencia de razones para la acción. Con este fin, discutiré la tesis internalista, tomando como paradigma la propuesta de Bernard Williams. Al respecto, intentaré mostrar que es una posición enteramente compatible con las presentaciones más corrientes del externalismo. En general, sostendré que la polémica internalismo-externalismo planteada como una oposición ontológica acerca de las razones para la acción no constituye una oposición genuina y, por lo tanto, debería abandonarse. Defenderé esta tesis sobre la base de dos vías de argumentación.

³ Cabe destacar que no todos los filósofos jurídicos siguen esta línea de análisis. Para una amplia rama del positivismo normativista, los deberes jurídicos no son analizables en términos de razones para la acción, ni internas ni externas. Actualmente, este enfoque recibe fuertes críticas porque, al no admitir la relación necesaria entre deber y razón, es considerado incapaz de explicar la normatividad del Derecho.

⁴ En un trabajo reciente referido a las razones en el ámbito del Derecho, Javier Ortiz considera concluyentes los argumentos internalistas de Williams. Sobre esta base, descarta la viabilidad de toda propuesta externalista. Concretamente, Ortiz se refiere a la concepción de Joseph Raz, para quien las razones jurídicas son razones externas. Si los argumentos que presento a continuación son convincentes, debería descartarse la tesis internalista de Williams y, con ella, la principal premisa del argumento de Javier Ortiz. *Cfr.* Ortiz, Javier, ¿«Puede haber razones jurídicas autoritativas»? *Isonomía*, núm. 3, México, 1995.

El punto principal del que depende todo el debate es el concepto de razón para la acción. 1) Si se adopta lo que denominaré un concepto complejo de razón, i. e., un concepto a la vez explicativo y justificativo, la oposición internalismo-externalismo se diluye. Esto es así porque este concepto hace referencia tanto a datos internos como externos al agente, i. e., datos objetivos, pero que tienen relevancia en la motivación de la acción. 2) Si se adoptan lo que denominaré conceptos unívocos de razón, es decir, si se distingue de manera estricta entre un concepto de razón explicativo o motivacional y otro justificativo, la diferencia entre concepciones internalistas y externalistas puede mantenerse. Pero debe advertirse que no son concepciones opuestas, puesto que ninguna constituye un argumento en contra de la otra, sino que reconstruyen, respectivamente, conceptos diferentes de razón para la acción.

EL INTERNALISMO DE BERNARD WILLIAMS

Williams señala dos condiciones para que algo pueda ser identificado como una razón para la acción. Atendiendo a la primera condición, «si algo puede ser una razón para actuar, entonces puede ser la razón de alguien para actuar en una ocasión particular y, en ese caso, ella figuraría en una explicación de esa acción»⁵. Para Williams, si algo es una razón debe tener capacidad para motivar la acción y una motivación hace siempre referencia a un estado interno del agente. Consecuentemente, la interpretación de los enunciados de razón es relativa a un conjunto motivacional subjetivo del agente, al que Williams denomina conjunto S.

Ahora bien, las condiciones de verdad de expresiones tales como «hay una razón para que A haga x» avalan la idea de que elementos externos al agente pueden constituir razones para su acción. Williams niega esta posibilidad y presenta un argumento en contra de la existencia de este tipo de razones: si es verdad que un hecho externo al individuo es una razón de su acción, entonces tiene que tener capacidad motivacional, independientemente de todo factor interno. Esto es, debe vincularse de algún modo al individuo para promover su comportamiento. El vínculo apropiado, según Williams, podría ser la *creencia* en que ese hecho constituye una razón para la acción⁶. Un agente que cree en un enunciado acerca de la existencia de una razón externa estará debidamente motivado. Pero esto sucede porque la *creencia* (no el hecho externo en el que el agente cree) es un factor adecuado para motivar al agente y explicar teleológicamente su acción. Las supuestas razones externas, por sí solas, carecen de poder motivacional. El agente que tiene esta *creencia* en una razón externa es un individuo

⁵ Williams, Bernard, «Internal and External Reasons» en *Moral Luck*, *op. cit.*, p. 106.

⁶ *Ibid.*, *op. cit.*, p. 107.

respecto del cual siempre es verdadero un enunciado de razón interna. $\%A$ cree que existe una razón R para hacer x $\&implica$ $\%A$ tiene una razón R para hacer x &

La segunda propiedad que debe tener toda razón es un carácter racionalizador de la acción. Quien actúa por una razón actúa racionalmente en el siguiente sentido: el agente puede reconocer que tiene dicha razón como resultado de un proceso deliberativo. Esta condición, al igual que la primera, conduce también a que las razones sólo puedan ser internas. Esto es así, porque tanto el punto de partida como el resultado de toda deliberación es siempre un elemento subjetivo del conjunto S . Lo que al agente considera en el proceso de deliberación no son factores del mundo externo sino sus propias creencias, deseos o temores referidos al mundo externo. Este proceso es el único mecanismo por medio del cual se generan, modifican o eliminan elementos de S . Los enunciados de razones externas que no tienen relación con este conjunto de motivaciones del agente no tienen un significado claro y, en opinión de Williams, los argumentos expuestos anteriormente sugieren que son falsos o incoherentes⁷.

Williams afirma que la posibilidad de que un elemento de S sea identificado como una razón mediante un proceso deliberativo apropiado es una condición necesaria y suficiente para que sea una razón⁸. Sin embargo, no toda acción motivada por un elemento interno del agente es una acción racional. La distinción entre mera motivación y racionalidad se torna clara cuando Williams afirma que un proceso deliberativo adecuado supone la corrección de todo error hecho y de razonamiento respecto del asunto bajo deliberación. Esto es, dicho proceso permite al agente llegar a identificar sus creencias falsas y, en consecuencia, advertir que no tiene razón para hacer aquello para lo que él creía que tenía una razón. El hecho de que la deliberación garantice la eliminación de todo error, hace que la restricción impuesta por la segunda condición de Williams sea bastante fuerte. No son razones todos aquellos elementos de S que constituyen creencias falsas, o están basados en creencias falsas. En conclusión, no todo motivo es una razón. Entre los elementos internos del agente, pueden existir algunos que satisfacen la primera condición, porque son capaces de motivar, pero no satisfacen la segunda condición, porque son o están basados en creencias falsas. En principio, esta conclusión no es problemática; porque la tesis que pretende defender Williams no es que todo motivo es una razón sino, a la inversa, que toda razón es un motivo.

⁷ *Ibid.*, *op. cit.*, p. 111.

⁸ *Cfr.* Williams, Bernard, «Internal Reasons and the Obscurity of Blame» en Williams, Bernard, *Making Sense of Humanity and Other Philosophical Papers*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995, pp. 35-36.

UNA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE BERNARD WILLIAMS

La reconstrucción ofrecida por Williams restringe el concepto de razón, en dos sentidos importantes. En primer lugar, no es compatible con aquellos usos típicos en que la palabra «razón» hace referencia a entidades externas a un agente. En segundo lugar, tampoco es compatible con aquellos usos en que la expresión aparece en enunciados en los que se da sentido a la acción de un tercero a la luz de sus objetivos, aún sabiendo que éstos se apoyan en creencias falsas.

Cabe la posibilidad de argumentar plausiblemente en contra de los límites impuestos al concepto en la concepción de Williams. Así lo sugiere el pleno sentido de I) Enunciados de razones externas, que no presuponen enunciados de razones internas y, sin embargo, tienen relevancia práctica y II) Enunciados de razones internas que racionalizan la acción, a pesar de basarse en creencias falsas. Esto no significa rechazar tajantemente las dos intuiciones básicas que construye la posición internalista, pero sí exige reinterpretarlas.

I) Razones externas relevantes para la realización de la acción

¿Qué argumento debería presentar quien pretenda ampliar el concepto de razón, de modo tal que admita la existencia de razones externas independientes de las razones internas?

Asumiendo que toda acción tiene un aspecto interno, i. e., la intención, habría que mostrar que ésta puede estar determinada directamente por factores externos. En otras palabras, debería mostrarse que, al menos en ciertos casos, son eventos externos al agente los que dan lugar a ciertas disposiciones internas que producen su comportamiento. En este caso, dichos factores externos tendrían repercusión práctica y una clara relevancia para la explicación de la acción. Una advertencia como ésta muestra la existencia de dos tipos de razones capaces de explicar una conducta. Por una parte, las razones internas que están presentes en toda acción que tienen una explicación teleológica. Por otra parte, las razones externas que determinan causalmente la emergencia de ciertos estados psicológicos del agente. Estos estados psicológicos causados

por factores externos, en algunas ocasiones, pueden ser las razones internas que explican teleológicamente la acción. Pero, en otras ocasiones, pueden constituir directamente la intención de una acción que carece de explicación teleológica. En el primer caso, los eventos externos tienen relevancia práctica indirecta. Permiten ampliar la explicación teleológica de la acción y, en este sentido, presuponen razones internas. En el segundo caso, tienen relevancia práctica directa y explican la acción sin presuponer razones internas. Estas razones externas son capaces de provocar la acción, pero no son ni presuponen

motivos (entendidos como estados internos que explican teleológicamente el comportamiento) y dan lugar a un tipo de explicación apoyada en hipótesis o en enunciados probabilísticos, diferente de la fundamentada en razones internas⁹.

II) Razones internas basadas en creencias falsas

Para Williams, el carácter racionalizador de los elementos de S supone la verdad de las creencias en que se apoyan. Alguien que cree algo falso, puede pensar que tiene una razón pero, en realidad, no la tiene.

Ahora bien, puede defenderse que la connotación principal de la idea de racionalidad de una acción alude a la posibilidad de encontrar un sentido a la conducta de un individuo, dentro del horizonte de sus objetivos y creencias. Esto es típicamente lo que se hace cuando se interpreta un comportamiento como término de una relación de medio a fin. Así, una acción se racionaliza en virtud de los propósitos que persigue y la creencia en que ella es un medio necesario para el logro de los mismos. La verdad o la falsedad de las creencias del agente no añade ni resta nada al significado que su acción tiene, para él y para aquéllos que comprenden cuál es el marco dentro del que está actuando. Desde esta perspectiva, la ausencia de verdad no priva de sentido a las acciones (no las priva de su carácter racional), aunque les quite toda eficacia a la luz de los propios objetivos del agente. Por esta razón, la verdad será siempre, tanto por el agente como por los terceros, el principal parámetro de crítica y de guía en la modificación de las razones internas, pero no una *conditio sine qua non* del obrar racional. Asumiendo este punto de vista, deja de estar justificado que el carácter racional de la acción se condicione al carácter verdadero de las creencias.

En favor de un análisis más detallado de las ideas expuestas por Williams podría decirse que el requisito de la verdad de las creencias es una condición adicional a las dos planteadas explícitamente, i. e., capacidad de motivación y carácter racionalizador. Aislar el requisito de la verdad como una condición independiente de las dos anteriores, altera sólo la presentación de la propuesta de Williams, pero en absoluto su contenido. Esta forma de presentación es útil para subrayar una consecuencia paradójica. Decir que la verdad de una creencia es necesaria para que ella constituya una razón

⁹ Presupuesta la pertenencia del individuo a un grupo cuyos miembros participan de la práctica de realizar la conducta A en las circunstancias C, la presencia de la circunstancia A permite explicar causalmente el surgimiento de la intención de actuar. Esta acción puede, pero no necesariamente tiene que tener una explicación teleológica. No siempre se actúa en la persecución de algún objetivo. Hay acciones que constituyen un fin en sí mismas, se realizan simplemente porque sí. *Cfr.* von Wright, Georg, *Explicación y comprensión*, Alianza, Madrid, 1987, pp. 146-148.

para la acción es admitir que lo que cuenta para que haya una razón es el mundo tal como es, y no como se cree que es, lo paradójico reside en que éste es el primer argumento de todo defensor de la existencia de razones externas. Todo teórico internalista que incluya la verdad como condición necesaria, hace que la existencia de una razón dependa de factores externos al agente; esto es, del mundo que hace verdaderas o falsas sus creencias. En otras palabras, si se concede, como lo hace Williams, que la existencia de una razón depende, no sólo de la motivación del individuo, sino de cómo es el mundo, debe reconocerse que en este aspecto se hace una concesión a la reconstrucción externalista.

Williams no defiende un internalismo puro. Su exigencia de la verdad de las creencias supone una restricción importante. A su vez el externalismo, tal como generalmente se presenta, tampoco es un externalismo puro. Sus defensores estarían de acuerdo con Williams en que el carácter de razón para la acción está esencialmente ligado a la capacidad de motivación. Conforme a este externalismo no extremo, la verdad de los enunciados de razón depende de factores objetivos, pero éstos tienen necesariamente relevancia motivacional. El carácter práctico de las razones es un rasgo necesario y se manifiesta siempre que un agente reconoce la existencia de una razón¹⁰. En resumen, para un externalista moderado, un hecho externo, si constituye una razón, tiene relevancia motivacional. Para el internalismo de Williams, un motivo, si constituye una razón, está apoyado en creencias que se corresponden con los hechos externos.

Cuando un internalista concede que la verdad de las creencias no es un parámetro para la crítica de las razones de un agente, sino un dato constitutivo de la existencia de una razón, ha concedido bastante al teórico externalista. Asimismo, cuando un externalista concede que el poder de motivar no es una mera expectativa, sino un rasgo definitorio de las razones, también ha concedido bastante a favor de la tesis del internalista. Cada uno de ellos pone el acento en un aspecto diferente. Sin embargo, para ambos, toda razón posee un carácter práctico y un carácter racionalista de la acción. El carácter práctico de las razones está ligado a su poder motivador, y el carácter racionalizador a su adecuación con el mundo externo.

EL SENTIDO DE LA OPOSICIÓN ENTRE RAZONES INTERNAS Y EXTERNAS

El acercamiento mutuo entre teorías internalistas y externalistas es explicable sobre la base de que ambas aceptan un concepto complejo de razón; esto es, una noción de razón que, a la vez que explica, justifica la acción.

¹⁰ P. ej., Raz, Joseph, *Practical Reasons and Norms*, Hutchinson, London, 1975, pp. 170-171.

La primera condición de Williams caracteriza las razones por un poder empírico de promover la acción. La segunda condición de Williams añade un aspecto normativo y justificativo a la noción de razón¹¹. En este punto hay dos posibilidades. O bien mantener este concepto explicativo-justificativo de razón, o bien criticarlo y distinguir dos conceptos de razón, uno explicativo y otro justificativo. La elección sería irrelevante si sólo se tratase de rescatar la forma en que el término se usa. En ese caso, sólo cabría observar que se utilizan alternativamente tanto un concepto complejo de razón, i. e., a la vez descriptivo y normativo, como un concepto simple de razón, i. e., ya sea exclusivamente descriptivo o exclusivamente normativo. En otras palabras, si el objetivo fuese reconstruir el uso, no cabría tomar una decisión. Sin embargo, la expresión «razón para la acción» interesa a la filosofía práctica no sólo a los efectos de reconstruir el o los conceptos de uso ordinario, sino como instrumento de análisis de algunos problemas centrales de la filosofía de la acción, de la moral y del Derecho. En este contexto, la elección de un concepto es importante y no responde a criterios arbitrarios. Al respecto, aquellos autores internalistas y externalistas cuyas posiciones se aproximan están de acuerdo en que el concepto que cabe utilizar es el concepto complejo de razón, conforme al cual, éstas cumplen una doble función¹².

En este punto es posible preguntarse si tiene sentido mantener un concepto complejo de razón para la acción y, al mismo tiempo, insistir en una tesis que afirma el carácter exclusivamente interno (o externo) de las razones. Por una parte, en virtud de la función práctica atribuida a las razones, se asume que ellas consisten en, o presuponen, elementos internos capaces de motivar (explicar) la conducta de un agente. Por otra parte, en virtud de su función normativa (justificativa), se considera que ellas dependen de datos objetivos externos al agente. Este concepto complejo resta sentido a la oposición internalismo-externalismo, puesto que la existencia de una razón presupone una conexión entre factores internos y externos.

En resumen, las posiciones internalistas y externalistas no extremas están de acuerdo en que el concepto adecuado de razón debe dar cuenta de estas dos características. Una vez que se adopta este punto de vista, internalismo y externalismo deberían dejar de concebirse como concepciones enfrentadas.

¹¹ Michael Smith señala explícitamente que la noción de racionalidad suministra un criterio normativo y que, sobre su base, el concepto de razón también adquiere carácter normativo. *Cfr.* Smith, Michael, «The Humean Theory of Motivation», *Mind*, 96, 1987, pp. 42-43.

¹² La aceptación de que las razones son elementos tanto explicativos como justificativos implica rechazar la independencia entre conceptos de explicación y justificación. Por el contrario, que todo aquel que admita el denominado principio de Hume debe rechazar la posibilidad de que las mismas entidades que explican una acción puedan, también, justificarla. En otras palabras, quienes intenten evitar la falacia naturalista deberán establecer una diferencia cualitativa entre explicación y justificación, y subrayar la necesidad metodológica de distinguir, respectivamente, dos conceptos de razón. Este tema merecería un análisis más detenido que excede los límites de este trabajo.

Por el contrario, quien adopta esta perspectiva debería preocuparse por mostrar, no cómo se oponen, sino cómo se vinculan los elementos internos y externos a los que alude toda razón¹³.

Quien desee defender el carácter exclusivamente interno o externo de las razones, necesariamente debe adoptar un concepto unívoco de razón. Esto es, un concepto exclusivamente descriptivo o un concepto exclusivamente normativo. De ello no se sigue que, a la inversa, quien se compromete con el uso de un concepto unívoco de razón -y, en este sentido, separe tajantemente el sentido explicativo del justificativo- deba por ello comprometerse con una posición acerca de si las razones son internas o externas¹⁴.

Existe la posibilidad de sostener un debate genuino entre internalismo y externalismo. Pero para que así sea, el internalista debe mantener coherentemente que un elemento motivacional interno es necesario y suficiente para la existencia de una razón. La verdad de las creencias tiene que ser irrelevante. Puede exigirse que ellas sean producto de un proceso deliberativo, pero en ningún caso puede concederse que su falsedad les prive de carácter racionalizador. Un internalista coherente debe afirmar que la verdad de los enunciados de razón depende exclusivamente de factores internos del agente, siendo totalmente indiferente si éstos se corresponden o no con el mundo externo. Este tipo de internalismo o bien debe negar todo significado a los enunciados de razones externas, o bien debe admitir la ambigüedad de la expresión «razón para la acción». Esta última opción le permitiría reconocer que los enunciados de razones externas son enunciados con sentido.

Por su parte, un externalista coherente debe defender que la verdad de los enunciados de razón depende del mundo externo, siendo irrelevantes las creencias y demás factores subjetivos de los agentes. Para un externalista estricto, una razón existiría con total independencia de que algún ser humano pudiese llegar a estar motivado por ella¹⁵. En este caso, un externalista

¹³ A ello se dirige el intento de dar cuenta, conjuntamente, del carácter objetivo y a la vez práctico implícito en el concepto complejo de razón para la acción. *Cfr.* Michael Smith, *The Moral Problem*, *op. cit.*, pp. 1-15. Este es el punto central de la discusión internalismo-externalismo cuando se entiende, no como un debate acerca de las razones existentes, sino como una polémica acerca de cómo se produce y dónde reside el carácter práctico o motivador de las razones. *Cfr.* nota 1.

¹⁴ Como mencioné anteriormente, la distinción de un concepto explicativo y otro normativo de razón es una exigencia para quienes admiten la separación entre el ser y el deber ser y pretenden evitar la falacia naturalista. Esta clasificación no se compromete con el carácter interno o externo de las razones. Al respecto, al presentar el primer argumento en contra de la tesis de Williams, destacué que la noción explicativa de razón puede aludir, en algunas ocasiones, a elementos internos y, en otras, a elementos externos.

¹⁵ Para este tipo de externalismo no es necesario que las razones sean independientes de las creencias y actitudes de todos los individuos considerados en su conjunto. Esto es, un externalista puede admitir que la existencia de una realidad externa, por ejemplo la realidad de las razones, depende de las creencias y de las prácticas de los seres humanos. Sin embargo, en cualquier caso, esas razones deben ser diferenciables de las creencias y finalidades ocasionales de un agente individual.

debe, o bien negar todo significado a los enunciados de razones internas, o bien admitir que ellos tienen sentido, pero que emplean un concepto totalmente diferente de razón.

Cada una de estas posturas, para reconocer sentido al lenguaje de la posición opuesta, debe admitir una ambigüedad en la expresión «razón para la acción», i. e., la existencia de un significado diferente del que ellas proponen. En contraste, las posiciones intermedias como las de Williams, Hart, Raz y la mayoría de los filósofos jurídicos, presuponen un concepto único de razón que reúne en su connotación tanto una función explicativa como justificativa. Aquel dato objetivo que, aparentemente, brinda una razón para actuar debe ser capaz de motivar, de lo contrario, no constituye una razón en el único sentido que se le asigna a esta expresión. A la vez, aquella creencia que, aparentemente, brinda una razón para la acción debe ser verdadera, de lo contrario no es una razón en absoluto.

La advertencia principal que puede extraerse de esta discusión es que todas las concepciones que reúnen en un mismo concepto el carácter justificativo y motivador de las razones están de acuerdo en lo esencial. Esto es, en las condiciones bajo las cuales algo es o deja de ser una razón; ello con independencia de que algunas pongan su acento en el carácter motivador interno y otras en el carácter justificativo externo.

Si el internalismo o el externalismo se sostienen como propuestas analíticas de la noción de razón para la acción, todavía es posible que ninguna de esas posiciones sea esencialista. Esto es, pueden admitir que no existe un único significado verdadero de esta expresión, y reconocer su ambigüedad. En este caso, ninguna de las dos teorías es una demostración del error de la otra, porque se refieren a dos conceptos distintos de razón para la acción. El único caso en que una oposición como la discutida adquiere carácter irreconciliable es en aquéllos en que el internalismo y el externalismo se sostienen de modo estricto. Es decir, como la afirmación de que sólo pueden existir razones internas o externas, respectivamente, con carácter excluyente.

CONCLUSIONES

De las consideraciones precedentes, pueden extraerse algunas consecuencias para las teorías jurídicas que apoyan su análisis de la normatividad del Derecho en una teoría de las razones para la acción.

Si se acepta el principio de Hume, debe distinguirse la explicación de una acción en la que se describen las razones que la motivan de la justificación de una acción -en la que se invocan las razones normativas que la requieren-. Consecuentemente, deben distinguirse dos conceptos independientes de razón. Hecho esto, es importante aclarar sobre cuál de ellos se apoya la normatividad del Derecho. La utilización de una noción internalista conduce a entender la normatividad en términos de las actitudes psicológicas de los agentes.

En este caso, la normatividad es la capacidad práctica del Derecho para motivar la acción, independiente de su carácter justificador. Por el contrario, la utilización de una noción externalista conduce a entender esta propiedad en relación al carácter justificativo del Derecho, independientemente de su capacidad práctica para provocar conductas.

En general, los filósofos jurídicos explican la normatividad en términos de razones justificativas externas. Sin embargo, ninguno desvincula esta propiedad justificativa del Derecho del carácter práctico del mismo, i. e., de su capacidad para impulsar a la acción. En otras palabras, los filósofos jurídicos analizan la normatividad apoyándose en un concepto complejo de razón que justifica y a la vez motiva la acción. Sobre esta base, en el ámbito del Derecho pierde sentido concebir el internalismo y el externalismo como términos de una oposición fructífera. Dada la forma en que en la teoría jurídica se utiliza el concepto, por definición, tanto un aspecto interno como un aspecto externo son necesarios en la configuración de una razón para la acción.